

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho patrimonial. Independencia. Transmisión de la obra radiodifundida.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Corte de Apelaciones de la Serena

FECHA: 12-9-2001

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Base de datos de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD).

OTROS DATOS: SCD vs. Sociedad A. Limitada.

SUMARIO:

Los derechos que, doctrinariamente, se aceptan respecto de las formas de explotación son, en primer término, el derecho de reproducción que incluye el derecho de distribución; seguidamente se comprende el derecho de transformación o adaptación que incluye la traducción; y finalmente, el derecho de comunicación pública. Este último se entiende como “todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.”

“La autorización concedida por el titular del derecho de comunicación de la obra por cualquier medio alámbrico o inalámbrico no implica la del derecho de comunicar públicamente la obra transmitida, a través de altoparlantes o por cualquier instrumento análogo de transmisión de sonidos e imágenes; siendo esta transmisión una comunicación propia e independiente de la que efectúa el primer transmisor, que en el caso de autos se identifica con el prestador de servicios de la demandada. En ese mismo sentido el Convenio de Berna, tratado internacional aprobado por nuestro país y publicado en el D.O. de 5 de junio de 1975, en su art. 11 bis) consigna la necesidad de autorización por parte del titular de los derechos de radiodifusión y de comunicación por retransmisión efectuada por organismo distinto al de origen y de comunicación mediante altavoces colocados en lugar público que transmitan o comuniquen la obra radiodifundida”.

COMENTARIO:

El artículo 11 *bis* 1 del Convenio de Berna trata como derechos distintos el de transmisión, el de retransmisión y el de “*la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida*”. Ello quiere decir que conforme al principio de la “*independencia de los derechos*”, conforme al cual cada forma de explotación de la obra es distinta a las demás y cada una de ellas precisa de la respectiva autorización, el consentimiento otorgado por el titular del derecho para la radiodifusión de su obra no implica autorización alguna para que dicha transmisión se ponga a disposición mediante su captación en lugares públicos a través de aparatos receptores de imagen y/o sonido. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

TEXTO SUSTANCIAL:

Corte de Apelaciones de la Serena de 12 de septiembre de 2001. ("SCD v. Sociedad Agrocomercial Limitada", rol 24.513-2000).

- 1º Juzgado de Letras de la Serena, de 20 de marzo del año 2000. Se entabla demanda indemnizatoria por infracción de la ley de propiedad intelectual por los daños y perjuicios derivados de la utilización no autorizada de las obras musicales del repertorio de SCD, en el local público Supermercado La Recova, en que se comunican al público obras mediante el empleo de diversos procedimientos, entre los cuales se menciona receptor de radio y/o fonogramas con altavoces, además se solicita el pago del máximo de la multa establecida en el art. 78 de la Ley 17.336, fundada en la infracción a la LPI y la suspensión de la utilización no autorizada. Por su parte, la demandada interpuso excepción dilatoria en cuanto a que, arrendando el servicio de difusión musical de la Sociedad de Difusión de Música Ambiental Scámúsica mediante un contrato de arrendamiento tanto del servicio como de los equipos, entonces la demanda debe dirigirse contra la Sociedad Scamúsica; y en subsidio contesta indicando que la demanda debe ser rechazada por cuanto no se señalan con claridad las obras protegidas que se habrían utilizado en el local comercial de la demandada, los autores afectados y si éstos al igual que sus obras están registrados en la SCD, asimismo no se ha definido ni el tiempo ni la frecuencia del supuesto uso de las obras ni si se trata de obras administradas por la actora o si se trata de obras que tienen el carácter de patrimonio cultural común. Agrega que la exigencia de autorización y licencia previa sólo se refiere a locales públicos que lucren o intenten lucrar con la comunicación pública de obras musicales, que no es el caso de la demandada, y no al empleo de las mismas en otros lugares de acceso al público. Termina diciendo que el uso que realiza es de obras que le son entregadas a través de un contrato mensual de arrendamiento plenamente vigente con la Sociedad Scamúsica Ltda.

- Teniendo a la vista las pruebas aportadas por las partes, el tribunal de primera instancia resuelve, en primer lugar, rechazando la dilatoria de autos pues el art. 21 de la Ley 17.336 obliga de un modo

objetivo a las personas o entidades y, por lo demás, de acuerdo con la misma ley corresponde a la SCD la administración de las instituciones contenidas en la citada ley. A continuación señala los hechos controvertidos de la causa, a saber, cuáles son las obras utilizadas al interior del supermercado referido, quiénes son los autores afectados, si la demandada lucra o intenta lucrar con la difusión de obras musicales, tiempo y frecuencia del uso de las obras amparadas por la propiedad intelectual, si las obras usadas se encuentran registradas en la sociedad demandante o si tienen el carácter de patrimonio cultural común y, finalmente, si la demandada se encuentra excusada de responsabilidad porque arrienda a través de un contrato mensual el servicio de obras a un tercero.

- Habiendo reconocido la demandada que efectivamente ha puesto a disposición del público obras musicales en el periodo cuestionado, mediante un servicio contratado a un tercero, y reconociendo no tener la autorización respectiva de la SCD; sin acreditar, por otro lado, que dicho tercero cuente con autorización que la faculte para traspasarla a través de un contrato de arriendo se debe tener por acreditada la infracción. Por otro lado, el artículo 21 de la ley obliga de un modo objetivo sin admitir distingo alguno que permita exceptuarla en razón de que el servicio sea suministrado por un tercero (considerando decimoquinto).

- No es necesaria la entrega de un listado de las obras dadas a conocer, ya que para que se configure la infracción basta que se difundan obras, una o más, pertenecientes al repertorio que representa la actora, hecho por el cual se tuvo por confeso al representante de la demandada .

- Tener música al público es para que éste encuentre más grata su estadía en el local comercial y, por lo mismo, aumente sus ventas por lo que no cabe duda que tienen un fin lucrativo.

- Las infracciones sancionadas en el art. 79, letra b), de la LPI no exige tiempo ni frecuencia en el uso de las obras, bastando con que ellas se usen sin las autorizaciones correspondientes (considerando decimotercero).

- Por otro lado, no existiendo controversia de la circunstancia que la demandada explota local comer-

cial denominado Supermercado La Recova, en la cual existen altavoces o parlantes que difunden música ambiental, desde el 1 de mayo de 1993, por los que diaria y masivamente se comunican al público obras musicales representadas por la demandante y que la demandada no obtuvo autorización de la SCD ni le ha pagado las remuneraciones conforme a las tarifas arancelarias mensuales, por lo que conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la precitada ley y a la prueba producida en autos se acoge la demanda de autos, condenando a la demandada a pagar las indemnizaciones de perjuicios y multa que señala y ordena poner término a la actividad infractora; con costas para ésta. (20 de marzo del año 2000).

- Corte de Apelaciones de La Serena. Conociendo de recurso de apelación interpuesto por la demandada desechado la acción, confirma la sentencia de primera instancia, formulando las siguientes prevenciones:

1) Los derechos que, doctrinariamente, se aceptan respecto de las formas de explotación son, en primer término, el derecho de reproducción que incluye el derecho de distribución; seguidamente se comprende el derecho de transformación o adaptación que incluye la traducción; y finalmente, el derecho de comunicación pública. Este último se entiende como “todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.”

2) La autorización concedida por el titular del derecho de comunicación de la obra por cualquier medio alámbrico o inalámbrico no implica la del derecho de comunicar públicamente la obra transmitida, a través de altoparlantes o por cualquier instrumento análogo de transmisión de sonidos e imágenes; siendo esta transmisión una comunicación propia e independiente de la que efectúa el primer transmisor, que en el caso de autos se identifica con el prestador de servicios de la demandada. En ese mismo sentido el Convenio de Berna, tratado internacional aprobado por nuestro país y publicado en el D.O. de 5 de junio de 1975, en su art. 11 bis) consigna la necesidad de autorización por parte del titular de los derechos de radiodifusión y de comunicación por retransmisión efectuada por

organismo distinto al de origen y de comunicación mediante altavoces colocados en lugar público que transmitan o comuniquen la obra radiodifundida.

3) En cuanto a acreditar que las obras radiodifundidas por altavoces pertenezcan a SCD o no, corresponde su prueba a quien sostiene una pretensión contraria al estado normal u ordinario de las cosas. En el caso sub lite como lo que se difunde es la emisión de la Sociedad de Difusión de Música Ambiental Scamúsica Limitada, lo normal, corriente u ordinario es que dichas obras estén incorporadas al repertorio de la SCD y, por el contrario, las obras del patrimonio cultural común son absolutamente excepcionales.

4) Respecto de la representación que tiene la SCD, siendo un hecho público y notorio que esa organización es la única entidad de gestión colectiva autorizada en materia de ejecución pública de música, sólo ella puede autorizar en nuestro país en conformidad a los términos previstos en los arts. 91 y siguientes de la Ley 17.336